

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) regula los beneficios sociales que tienen carácter no remuneratorio a los efectos laborales y de la seguridad social, a fin de mejorar la calidad de vida del dependiente o la de su grupo familiar.

Que el inciso b) del mentado artículo incluye dentro de los beneficios sociales a los vales de almuerzo que otorguen las empresas, hasta un tope máximo por día de trabajo que fije la Autoridad de Aplicación.

Que por su parte, el artículo 6 del Decreto N° 592/1995 fijó en un máximo de PESOS QUINCE (\$ 15) el importe por día hábil que el trabajador puede percibir en concepto de vales de almuerzo, facultando al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL a modificar, en caso de ser necesario, el importe máximo establecido.

Que el límite diario máximo fijado oportunamente por el Decreto N° 592/95 no ha sufrido modificaciones desde su dictado, quedando en consecuencia desactualizado.

Que, resulta necesario a fin de procurar una mejor calidad de vida del trabajador y de su grupo familiar, fijar un nuevo límite máximo que el trabajador pueda percibir por día hábil trabajado en concepto de vales de almuerzo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6° del DECRETO N° 592/1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquese el importe fijado por el Decreto N° 592/1995, estableciéndose la suma de PESOS VEINTICINCO (\$ 25), por día hábil por persona, como límite máximo que podrán percibir los trabajadores en concepto de vales de almuerzo a fin de evitar cualquier tipo de comportamiento que implique fraude a la legislación laboral y/o pretenda desnaturalizar este beneficio social.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2339

Seguridad Social. Decreto N° 894/2001. Titulares de haber previsional que desempeñen cargos en la Administración Pública Nacional. Aportes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Norma reglamentaria.

Bs. As., 16/11/2007

VISTO el Decreto N° 894 del 11 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto estableció la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de retribución por cargo en la función pública, concediendo al personal involucrado la posibilidad de optar por percibir uno de los citados emolumentos.

Que el ejercicio de la opción prevista en el inciso b) del Artículo 2° del mencionado decreto, inhibe la percepción del beneficio previsional durante el período en que se reciba la retribución de la Administración Pública Nacional.

Que de ello no puede derivarse el cese o suspensión de la condición de jubilado, ni de otros beneficios o atributos propios de tal calidad.

Que al ejercer dicha opción, los jubilados dejan de ingresar el aporte correspondiente a la Ley N° 19.032 y sus modificaciones y, por ende, de acceder a la cobertura de salud otorgada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que por otra parte, los referidos sujetos que adhirieron al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), se encuentran eximidos de ingresar las cuotas con destino al Régimen Nacional del Seguro de Salud.

Que sin perjuicio de ello, de efectuar aportes voluntarios a dicho régimen tampoco podrían optar por el mencionado Instituto, atento que no se encuentra en la nómina de Obras Sociales que pueden recibir afiliados al citado Régimen Simplificado.

Que similar situación se presenta respecto de aquellos jubilados que reingresan a la actividad bajo el régimen general de trabajadores autónomos.

Que las soluciones operativas de la temática en cuestión deben surgir del consenso de la Administración Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en el marco de sus respectivas competencias.

Que no obstante, esta Administración Federal ha acordado con los citados Organismos prever la forma para que los sujetos que se encuentren en esa situación puedan ingresar directamente el monto que correspondería que le sea retenido de sus haberes previsionales, a fin de derivarlo a dicho Instituto para que continúen con la cobertura de salud.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Los titulares de un beneficio previsional que presten servicios, sin relación de dependencia, en la Administración Pública Nacional y hayan ejercido la opción prevista en el Artículo 2°, inciso b) del Decreto N° 894 del 11 de julio de 2001, por la cual se suspende el haber previsional durante el desempeño simultáneo de la función pública, cuando les corresponda recibir la cobertura de salud que brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, deberán observar las disposiciones de la presente.

Art. 2° — La determinación del importe a ingresar en concepto de aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y su información al beneficiario deberá ajustarse a lo que establezca al respecto la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3° — El ingreso del aporte que corresponda deberá ser efectuado mensualmente por el beneficiario, hasta el día 7 del respectivo mes y mediante depósito ante cualquier entidad bancaria habilitada por esta Administración Federal.

La cancelación de los intereses resarcitorios que puedan corresponder también se realizará mediante depósito bancario.

Art. 4° — A efectos de lo indicado en el artículo precedente se utilizará el Formulario F.120/A "Volante de Pago - Obras Sociales", aprobado por la Resolución General N° 1648, el cual se encuentra disponible en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Para su confección se deberá tener en cuenta que en el campo denominado "Código Obra Social" se completará el código N° 500807 y en el Rubro I se marcarán los casilleros correspondien-

tes a los códigos 302-019-019 o bien 302-019-051 según se trate del ingreso del aporte o de sus intereses resarcitorios, respectivamente.

Dicho Formulario F.120/A no será considerado como comprobante de pago, sino sólo informativo. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Art. 5° — Las disposiciones establecidas en esta resolución general serán de aplicación a partir del primer día hábil posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 6267/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 19/11/2007

VISTO el Expediente N° S01:0345780/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución N° 344 de fecha 12 de abril de 2007 modificada por su similar N° 659 de fecha 8 de mayo de 2007 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, incorpora al mecanismo de compensación implementado por la mencionada Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07 a los fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que asimismo por Resolución N° 239 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció que a los efectos del cálculo de las compensaciones respecto de subproductos o productos derivados de los granos de trigo, maíz, soja y girasol, esta Oficina Nacional podrá utilizar los indicadores de precios, parámetros y/o coeficientes técnicos y económicos que elabore la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que en ese sentido por Resolución N° 132 de fecha 25 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se dan a conocer los valores base del aceite crudo de girasol y de soja a los efectos de su aplicación en la liquidación de la compensación.

Que en virtud de ello por Resolución N° 659 de fecha 8 de mayo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se modifica la Resolución N° 344/07 a fin de adaptar la forma de compensación a las resoluciones citadas.

Que la referida Resolución N° 344/07 y su modificatoria N° 659/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los industriales aceiteros cuyos nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 2, 26 y 51.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 25 y 50.

Que respecto la aplicación de la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fojas 23, 39 y 68 se encuentra agregado informe emitido por la Secretaría de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las que se informa que las firmas solicitantes han cumplido con las pautas de precios oportunamente acordados.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los industriales aceiteros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma

total de PESOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 10.963.779,32), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 10.963.779,32), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO DE PAGO A FRACCIONADORES DE ACEITES COMESTIBLES

EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	enero	febrero	marzo	abril	mayo	agosto	septiembre
S01-0291325/07	Aceitera Litoral S.A	30-69091094-9	285067283009400355060-1	23.072,41	29.156,81	57.876,84	37.357,04	41.514,62		
S01-0170040/07	Molino Rio De La Plata S.A	30-50085862-8	017049012000000001350-9							8.986.742,42
S01-0234013/07	Tanoni Hnos. S.A	30-51607779-0	191037035503700011927-8						1.788.059,18	
TOTAL				10.963.779,32						

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO PORCINO

Resolución 6268/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 19/11/2007

VISTO el Expediente N° S01:0434198/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución N° 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos nombres o razón social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 1379/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos

obrantes a fojas 2, 10, 18, 26, 34, 46, 63, 87, 95, 105, 119, 130, 138, 147 y 156 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 9, 17, 25, 33, 45, 62, 86, 94, 104, 118, 129, 137, 146 y 155 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 162, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS (\$ 170.073,07), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS (\$ 170.073,07), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

N°	EXPTE	Razón Social	CUIT	C.B.U	MONTO						
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
1	S01-0142380/07	PORCOMAGRO S.R.L	30-67079784-4	011021182002110021041-8				12.212,03	9.008,43	17.452,07	12.582,82
2	S01-0117742/07	JOAQUIN RAUL VIDALLE	23-26504602-9	02003090010000029702-9				11.664,08	4.459,79		
3	S01-0132348/07	CORRENTOSA S.A.	30-70934119-3	014030440165990502971-0				2.742,44	3.623,27	3.458,62	5.839,33
4	S01-0342989/07	ASOCIACION COOPERADORA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS	30-60232667-1	388013071010000055949-6	1.185,13	1.239,74	1.412,57	1.269,12	1.075,03		
5	S01-0193828/07	LA TREGUA S.A.	30-70949113-6	093030011010000215574-6						9.211,17	
6	S01-0132342/07	CARLOS HNOS	30-61666614-9	011039752003970063410-7						1.052,14	2.288,87
7	S01-0122633/07	LOANS S.A.	33-62886602-9	014033960163020164043-0						12.841,42	20.247,02
8	S01-0379950/07	POLIDORO HORACIO PEDRO	20-14772280-0	330054211542000091601-1						773,31	2.499,38
9	S01-0252250/07	BORGARELLO GUSTAVO	20-23899129-4	388002811010000178804-8	1.856,13	0,00	0,00	0,00	0,00		
10	S01-0142377/07	SANCHEZ HERNAN Y ESTEBAN S.H.	30-66557966-9	011030982003090034556-7					11.513,26	17.554,71	
11	S01-0132350/07	HECTOR BRUNO E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO	33-70966362-9	014044430165070500104-7					0,00	0,00	1.011,19
TOTAL					170.073,07						